mologado «Hernán Cortés», de Santander, en solicitud de ampliación de enseñanzas e implantación del curso de acceso de Enseñanzas Complementarias; teniendo en cuenta que el citado Centro obtuvo su clasificación definitiva como Centro privado de Formación Profesional homologado por Orden ministerial de 13 de enero de 1977 y que cumple los requisitos establecidos en el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio) y demás disposiciones legales existentes, así como los informes y propuesta emitidos por la Dirección Provincial de Cantabria en sentido favorable,

Este Ministerio ha resuelto autorizar al Centro privado de Formación Profesional de 1.º y 2.º grados homologado «Hernán Cortés», de Santander, domiciliado en calle Hernán Cortés, número 41, la implantación del curso de Enseñanzas Complementarias de acceso de 1.º a 2.º grados y la ampliación de las enseñanzas que a continuación se señalan, a partir del año académico 1983/84:

Formación Profesional 2.º grado, rama «Sanitaria», especialidad «Educadores de Disminuidos Psíquicos». Formación Profesional de 2.º grado, rama «Administrativa y Comercial», especialidad «Informática de Gestión».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de junio de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

20971 *RESOLUCION de 17 de junio de 1983, de la Dirección General de Trabajo por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para el Banco de España y sus trabajadores.*

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito nacional, de la Empresa Banco de España, recibido en esta Dirección General el 31 de mayo último, suscrito por las representaciones de los trabajadores y de la Empresa el día 26 anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, así como en el artículo 2.º del Real Decreto 1040, de 22 de mayo,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios, con notificación a la Comisión Negociadora.

2.º Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado.»

Madrid, 17 de junio de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO CONCERTADO ENTRE EL BANCO DE ESPAÑA Y LOS EMPLEADOS A SU SERVICIO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito Funcional.*—El presente Convenio colectivo, de ámbito de empresa, abarca las funciones que desarrolla el Banco de España en su específica dimensión de Banco central, en cumplimiento de las que le están encomendadas por el artículo 3.º de la Ley 30/1980.

Art. 2.º *Ambito personal.*—El presente Convenio, dentro del ámbito funcional que se concreta en el artículo anterior, resulta de aplicación a los empleados del Banco de España, cuyas relaciones laborales se encuentran reguladas, en calidad de norma sectorial básica, por el Reglamento de Trabajo en el Banco de España, homologado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 19 de junio de 1979, mediante el que se llevó a cabo, al amparo de lo previsto en el artículo 29 del Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, la sustitución normativa a que también se refiere la disposición transitoria segunda de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Al no estar vinculados al Banco de España por relación jurídica de naturaleza laboral, quedan excluidos del campo de aplicación del presente Convenio:

a) Los que desempeñen las funciones de gobierno del Banco, o sea, el Gobernador, el Subgobernador y los Directores generales.

b) El personal titulado, así como el de profesiones y oficios varios, cuando presten su actividad en virtud de un contrato de arrendamiento de obras o servicios.

c) El personal de los servicios de cualquier clase que el Banco tenga concertados con Empresas privadas.

d) El personal que preste algún servicio al Banco en razón a su condición de funcionario público y sea dicho servicio propio de su función.

Art. 3.º *Ambito territorial.*—Las normas de este Convenio serán de aplicación en las oficinas centrales del Banco de España en Madrid y en todas las sucursales que tiene establecidas en territorio sujeto a la soberanía del Estado español.

Art. 4.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo aquellas de sus normas en que se indique expresamente otra fecha.

Su vigencia se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1983, considerándose prorrogado de año en año si no se denuncia por ninguna de las partes con un mes, al menos, de antelación a la fecha fijada para su extinción normal o, en su caso, para las correspondientes prórrogas.

La denuncia a que se refiere el párrafo anterior se efectuará mediante escrito formulado por la parte denunciante y dirigido precisamente a la otra parte.

Art. 5.º *Compesación.*—Las mejoras establecidas por el presente Convenio compensarán las de cualquier clase, con excepción de las concedidas «ad personam», que existan en el Banco de España con carácter reglamentario, convencional o voluntario.

CAPITULO II

Mejoras de carácter económico

Art. 6.º *Mejoras de carácter salarial.*—Con efectos a partir del 1 de enero de 1983, se calculará un incremento de las tablas salariales vigentes en 31 de diciembre del pasado año, cifrado en un 10 por 100, que comprende tanto la mejora del presente Convenio como la compensación del aumento en un 5 por 100 de la jornada anual de trabajo, consecuente a la nueva redacción que se da al artículo 104 del vigente Reglamento de Trabajo.

La cantidad resultante de dicho cálculo se destinará a incrementar, única y exclusivamente, los siguientes conceptos retributivos por un índice del 10,5 por 100:

— Salario base, con la obligada repercusión que a éste corresponde en la determinación de los complementos de vencimiento periódico superior al mes a que se refiere el artículo 143 de dicho Reglamento de Trabajo.

— Complemento de residencia en la parte formada por el salario base.

— Complemento lineal.

— Complementos de especial responsabilidad o propios de las categorías profesionales, así como determinados complementos de puesto de trabajo, que se detallan en el anexo número 1.

— Asignación de vivienda.

— Asignaciones personales por quebranto de moneda.

Al objeto de adaptar el régimen de percepciones por razón de antigüedad vigente en el Banco de España a las limitaciones impuestas por el párrafo 2.º del artículo 25 del Estatuto de los Trabajadores, los complementos de antigüedad y permanencia regulados en los artículos 137 y 139 del repetido Reglamento de Trabajo se devengarán en 1983 por los importes vigentes para cada categoría en el ejercicio de 1982, sin variación alguna.

La cantidad que se hubiera obtenido al aumentar en el 10,5 por 100 ambos complementos salariales, se destinará a incrementar, de modo adicional, los respectivos salarios base de las distintas categorías profesionales incluidas en los grupos formados al efecto y por los importes anuales que seguidamente se detallan:

	Pesetas
Grupo 1.—Jefes Superiores	30.036
Grupo 2.—Directores de Sucursal y Jefes de Sección.	81.198
Grupo 3.—Inspectores de los Servicios y de E.C.A.	25.145
Grupo 4.—Titulados superiores y personal de Informática	14.024
Grupo 5.—Jefes (Interventor, Cajero, Secretario o Jefe de Negociado)	61.509
Grupo 6.—Servicios especiales y Técnicos de grado medio	20.130
Grupo 7.—Técnicos	54.194
Grupo 8.—Oficiales Administrativos	25.454
Grupo 9.—Auxiliares	21.783
Grupo 10.—Dependientes y Vigilantes Jurados	20.051
Grupo 11.—Oficios Varios	13.653

En el anexo número 2 se pormenorizan las categorías incluidas en cada uno de dichos grupos.

CAPITULO III

Régimen retributivo

Art. 7.º *Salario base.*—Como consecuencia de la distribución de incrementos salariales establecida en el artículo 6.º del presente Convenio, se modifica el artículo 135 del Reglamento de Trabajo, que quedará redactado del siguiente modo:

«Artículo 135. *Salario base.*—Lo constituye aquella parte de la retribución fijada precisamente para cada categoría profesional, en relación con las condiciones y cometidos que se atribuyen a cada una y sin atender, en consecuencia, a las circunstancias que determinan el devengo de los complementos salariales.»

Fijados del modo que queda establecido en el artículo 6.º del presente convenio los nuevos salarios base de las respectivas categorías, queda sin efecto el régimen de coeficientes creados en el Convenio Colectivo de 19 de junio de 1972 y desarrollado posteriormente en distintas normas convencionales y reglamentarias.

En consecuencia, queda derogado expresamente el artículo 136 del Reglamento de Trabajo.

Art. 8.º *Complemento de residencia.*—El artículo 138 del Reglamento de Trabajo quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 138. *Complemento de residencia.*—Los empleados destinados en las sucursales de Baleares, Canarias y plazas de Ceuta y Melilla percibirán, en concepto de complemento por residencia, una cantidad igual al 30, al 50 y al 100 por 100, respectivamente, de su salario base.»

Ello no obstante, todos los empleados que en el momento de la entrada en vigor del presente Convenio Colectivo se encuentren ya destinados en dichas plazas continuarán devengando sus respectivos complementos de residencia calculados sobre el salario base incrementado con el complemento personal de antigüedad.

CAPITULO IV

De la prestación del trabajo

Art. 9.º *Jornada de trabajo.*—El artículo 95 del Reglamento de Trabajo quedará redactado del siguiente modo:

«Artículo 95. *Jornada normal.*—La jornada normal de trabajo en el Banco de España será de seis horas y media diarias, excepto los sábados en que tendrá una duración de seis horas y quince minutos.»

Art. 10. *Horario de trabajo.*—El artículo 100 del Reglamento de Trabajo quedará redactado del siguiente modo:

«Artículo 100. *Horario normal.*—El horario normal de trabajo en el Banco de España será el comprendido entre las 8 horas y 30 minutos y las 15 horas, excepto los sábados, en que el horario será el comprendido entre las 8 horas y 30 minutos y las 14 horas 45 minutos.»

Art. 11. *Asistencia al trabajo.*—Cumplimentando lo establecido en el artículo 103 del repetido Reglamento de Trabajo, que considera obligación primordial de los trabajadores al servicio del Banco de España la asistencia puntual al trabajo y el cumplimiento del horario establecido, se modifica el artículo 104 de dicho Reglamento, que quedará redactado del siguiente modo:

«Artículo 104. *Controles en materia de puntualidad y asistencia al trabajo.*—El control de asistencia de los empleados a los distintos centros de trabajo se efectuará con todo rigor utilizando los procedimientos más adecuados en cada unidad o dependencia. Los sistemas de control serán de tal naturaleza que verifiquen tanto la puntual entrada y salida del personal como la duración de los descansos intermedios. Todo empleado vendrá obligado a cumplir con exactitud su jornada de trabajo, si bien para completarla e nel horario normal, a que se refiere el artículo 100 del presente Reglamento, podrá hacer uso de un margen de flexibilidad de +/— quince minutos a la entrada, que se habrán de compensar exactamente a la salida en el propio día, sin margen de tolerancia alguna.

Se considerarán faltas de puntualidad, a los efectos previstos en la sección 3.ª del capítulo 13 del presente Reglamento tanto las que se produzcan al inicio como al finalizar la jornada diaria, así como las derivadas de la transgresión del límite en el descanso intermedio regulado en el artículo 114 de este texto y, en general, cuantas disminuyan el tiempo de permanencia del empleado en su lugar de trabajo.»

Se modifica, asimismo, el artículo 105 del Reglamento de Trabajo, que quedará redactado del siguiente modo:

«Artículo 105. *Responsabilidad de los controles de asistencia, puntualidad y permanencia.*—Los Jefes de Oficina en Madrid, los Directores de Sucursal, y todos los mandos intermedios, serán responsables de cuanto concierne al control de la puntualidad, asistencia y permanencia de los empleados en sus respectivas unidades de trabajo.»

Art. 12. *Excepciones al horario normal.*—El párrafo 4.º del artículo 101 del Reglamento de Trabajo quedará redactado del siguiente modo:

«Los adscritos a turnos distintos del normal exigidos por necesidades indudables de determinadas unidades de trabajo en el Banco.»

Art. 13. *Excepciones a la jornada normal.*—El artículo 97 del Reglamento de Trabajo tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 97. *Excepciones a la jornada normal.*—Quedan exceptuados de la jornada normal a que se refiere el artículo 95:

1.º Los conductores de camión o de coches de turismo, quienes por las peculiares características de su cometido, quedarán sometidos a la jornada máxima legal y a las disposiciones legales que puedan resultarles de aplicación.

2.º Los empleados que ponen en marcha o cierran el trabajo de los demás, cuyo horario de trabajo podrá adelantarse o retrasarse por el tiempo estrictamente preciso.

3.º Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de seis años, o a un disminuido físico o psíquico, y siempre que no desempeñe otra actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada, en cómputo medio anual, con disminución proporcional del salario base, entre un tercio, al menos, y un máximo de la mitad de la duración de aquélla.»

CAPITULO V

Régimen de descanso

Art. 14. *Vacaciones.*—El artículo 117 del Reglamento de Trabajo en el Banco de España quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 117. *Descanso anual.*—Las vacaciones anuales reglamentarias tendrán una duración de un mes natural, con un mínimo de treinta días. El referido período vacacional se ampliará en cinco días naturales para los empleados destinados en las sucursales de Ceuta, Melilla y Palma de Mallorca, y en diez días naturales para los destinados en las sucursales de Las Palmas y Tenerife.

El empleado que se incorpore al trabajo durante el transcurso del año disfrutará, dentro del mismo año natural, del número de días que proporcionalmente le correspondan en atención al tiempo que preste servicio entre el día de su incorporación y el último de dicho año. A estos efectos, la fracción de mes se computará como mes completo.

Estas vacaciones anuales, que en ningún caso podrán ser compensadas en metálico, deberán disfrutarse, como regla general, ininterrumpidamente, al objeto de que cumplan la finalidad de descanso que corresponde a su naturaleza. Ello no obstante, a petición de los empleados y siempre que las necesidades del servicio lo permitan, se autorizará el fraccionamiento en varios períodos del descanso anual, siempre que al optar por este régimen de disfrute no se exceda el límite de veinticuatro días laborables anuales. Para acogerse a esta forma fraccionada de las vacaciones deberá solicitarse la correspondiente autorización con cinco días al menos de antelación al inicio de cada fracción.»

El párrafo 4.º del artículo 118 del Reglamento de Trabajo quedará asimismo modificado, redactándose del siguiente modo:

«El trabajador que fraccionase sus vacaciones de acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo anterior, tan sólo podrá ejercer el aludido derecho de preferencia sobre uno de los períodos de disfrute, lo que deberá quedar determinado al confeccionarse el calendario general de vacaciones.»

CAPITULO VI

Suspensión de la relación laboral

Art. 15. *Excedencia voluntaria.*—Se suprime el párrafo 3.º del artículo 157 del Reglamento de Trabajo y se modifica el primer párrafo de dicho precepto que quedará redactado del siguiente modo:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.2 de la vigente Ley del Estatuto de los Trabajadores, el trabajador fijo que cuente al menos con una antigüedad de cinco años al servicio del Banco, podrá pasar a la situación de excedencia voluntaria, por un plazo de duración ilimitado, pero con un mínimo de un año.»

CAPITULO VII

De la promoción profesional

Art. 16. *Comisión de Formación y Promoción Profesionales.*—Al objeto de elaborar un plan meditado de promoción profesional entre los empleados del Banco de España, se constituirá una Comisión Paritaria con un máximo de ocho miembros, encaminada prioritariamente a mejorar la eficacia y funcionamiento de la Institución, y tendente, a su vez, a facilitar la promoción por el trabajo, a cuyo fin elaborará propuestas concretas en orden a la adecuada utilización de los puestos más acordes a su capacidad y rendimiento profesional, y procurando su clasificación en las categorías más ajustadas a su formación y experiencia. Dicha Comisión, que podrá también estudiar el régimen de percepciones por antigüedad, deberá ultimar su labor antes del 30 de noviembre de 1983.

CAPITULO VIII

Ascensos

Art. 17. *Nombramiento de Jefe de Sección.*—Se modifica el artículo 58 del Reglamento de Trabajo, que quedará redactado del siguiente modo:

«Artículo 58. *Jefes de Sección.*—Se accederá a Jefe de Sección por el sistema de libre designación, debiendo producirse el nombramiento entre los empleados del Banco que ostenten la categoría de Jefe o pertenezcan a una categoría que tenga al menos dicha consideración, y que acrediten en las mismas tres años, como mínimo, de buenos servicios, correspondiéndoles, en caso de ser elegidos, el régimen retributivo propio de la categoría de Jefe de Sección.»

En consecuencia, queda asimismo incluida la categoría de Jefe de Sección entre aquellas de libre designación a que se refiere el artículo 69 del citado Reglamento de Trabajo.

Art. 18. *Nombramiento de Jefe de Sucursal o de Negociado.* Se modifican los dos primeros párrafos del artículo 60 del Reglamento de Trabajo, que quedarán redactados del siguiente modo:

«Las vacantes de Jefe se cubrirán por el sistema de concurso, entre los que ostenten la categoría de Técnico, que acrediten, al menos, tres años de buenos servicios en dicha categoría, según las notas de su expediente personal, y se hallen en posesión del diploma de aptitud para la jefatura expedido por el Centro de Formación y Perfeccionamiento del Banco de España.

El Tribunal designado por el Consejo Ejecutivo formará una lista de los concursantes, por orden de méritos, teniendo en cuenta al valorar éstos los que se detallan a continuación:

— Los profesionales que consten en los respectivos expedientes.
— Los títulos y conocimientos especiales.
— La antigüedad en la categoría.
— La antigüedad al servicio del Banco.»

CAPITULO IX

De los derechos de representación colectiva

Con el fin de adecuar los órganos de representación de los trabajadores en el Banco de España a la estructura de la institución, el capítulo IV del Reglamento homologado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 19 de junio de 1979, quedará redactado del siguiente modo:

«Artículo 10. *Constitución del Comité Nacional de Empresa.* Estará constituido por doce representantes de los trabajadores que ostenten la condición de miembros de Comité de Centro de Trabajo o Delegados de Personal. La elección de los componentes del Comité será efectuada en la Asamblea de los Representantes de los Trabajadores a que se refiere el artículo 14 del presente Reglamento y cumpliendo las debidas exigencias de proporcionalidad.»

«Artículo 11. *Competencias del Comité Nacional de Empresa.* Sin perjuicio de las facultades que corresponden a los miembros de los Comités de Centro de Trabajo y a los Delegados de Personal en relación con las condiciones de trabajo de los empleados a quienes representan, el Comité Nacional de Empresa constituye el máximo órgano representativo y colegiado de los trabajadores del Banco de España y asumirá las competencias que el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores atribuye al Comité de Empresa.»

«Artículo 12. *Relaciones del Comité con la Administración del Banco.*—El Comité Nacional de Empresa constituye el canal de información recíproca entre el Banco y sus empleados. A tal fin, los órganos representativos de la Administración mantendrán reuniones con el Comité a instancia de parte, siempre que la naturaleza de los asuntos a debatir así lo aconseje.»

«Artículo 13. *Comisión de Obras Asistenciales.*—La Comisión de Obras Asistenciales tendrá las siguientes características y funciones:

a) Estará constituida por 10 miembros, 5 representantes de la Administración y 5 miembros del Comité Nacional de Empresa. Podrán, asimismo, informar a la Comisión personas expertas en materias concretas, previo acuerdo de sus miembros.

b) La Comisión celebrará reuniones con carácter periódico y sesiones extraordinarias cuando sean convocadas por alguna de las partes.

c) Tendrá las siguientes funciones:

— De carácter ejecutivo: Para administrar el economato, residencias, servicios médicos del Banco, clubs y actividades deportivas y recreativas, estableciendo los necesarios presupuestos, que deberán ser aprobados por el Consejo Ejecutivo, desarrollando su ejecución en la forma más ordenada posible y estableciendo las normas de funcionamiento de dichas obras.

— De carácter asesor: Proponiendo al Consejo Ejecutivo la creación o modificación de obras sociales, o informándole en todo cuanto le sea solicitado por el mismo sobre esta materia, siendo necesaria dicha consulta en todo lo relativo a nombramiento y separación del personal que atiende dichas obras asistenciales.»

«Artículo 14. *Asambleas de los representantes de los trabajadores.*—Todos los representantes de los trabajadores podrán reunirse en Asamblea ordinaria, a nivel nacional, tres veces al año. La duración de cada Asamblea será, como máximo, de tres días hábiles. La fecha de iniciación deberá ser comunicada a la Administración del Banco con antelación suficiente, y siempre con un plazo mínimo de siete días hábiles por el órgano competente para convocarla.

El Banco satisfará los gastos de desplazamiento y las dietas que se concretan en el artículo 132 a los representantes de sucursales que se desplacen a Madrid, con motivo de las tres Asambleas anuales a que se refiere el párrafo anterior.»

CAPITULO X

Cuestiones varias

Se modifican diversos artículos del vigente Reglamento de Trabajo, que quedan redactados del siguiente modo:

«Artículo 4.º *Dependencias.*—Mientras otra cosa no se establezca, subsistirá la actual organización del Banco de España con oficinas centrales, sucursales y agencias.

La división, coordinación y agrupación del trabajo en oficinas, secciones y negociados, etc., organización de los mismos y su denominación, corresponden al gobierno del Banco, quien podrá variarlas siempre que lo estime conveniente. Asimismo podrá el Banco efectuar provisionalmente, por necesidades del servicio derivadas del cumplimiento de sus fines públicos, las reestructuraciones que resulten precisas en los grupos y categorías establecidas para el personal, sin perjuicio de que sean posteriormente incorporadas a este Reglamento de Trabajo en el Banco de España a través de Convenio Colectivo o del trámite laboral que, en su caso, corresponda. Salvo casos excepcionales, por su urgencia, la Administración informará previamente al Comité Intercentros de la reestructuración que se pretenda llevar a cabo.»

Artículo 20. *Grupos y categorías.*—El personal fijo del Banco de España se clasifica, atendiendo a su función, en los siguientes grupos:

— Jefes.
— Inspectores.
— Titulados superiores.
— Técnicos de Informática.
— Técnicos.
— Sala de Ordenadores.
— Oficiales Administrativos.
— Auxiliares.
— Dependientes.
— Titulados de grado medio y Profesiones varias.
— Oficios varios.
— Seguridad.
— No cualificados.

El grupo de Jefes comprende las siguientes categorías:

I. Subdirector general.
II. Jefe de Oficina.
III. Subjefe de Oficina.
IV. Oficial Subjefe de Oficina.
V. Director de Sucursal o Jefe de Sección.
VI. Jefe (Interventor, Cajero, Secretario o Jefe de Negociado).

El grupo de Inspectores comprende dos subgrupos:

A) Inspectores de los Servicios, con las siguientes categorías:

I. Inspector Jefe.
II. Inspectores, con los siguientes niveles:

— Inspector de primera.
— Inspector de segunda.

B) Inspectores de Entidades de Crédito y Ahorro, con las siguientes categorías:

I. Inspector Jefe.
II. Inspectores, con los siguientes niveles:

— Inspector de primera.
— Inspector de segunda.
— Inspector de tercera.
— Inspector de cuarta.
— Inspector de entrada.

El grupo de Titulados superiores comprende las siguientes categorías:

I. Letrado asesor, con cuatro niveles:
— Letrado mayor.
— Letrado de segunda.
— Letrado de tercera.
— Letrado de entrada.

II. Médico.
III. Titulado del Servicio de Estudios, con seis niveles:

— Titulado de primera.
— Titulado de segunda.
— Titulado de tercera.
— Titulado de cuarta.
— Titulado de quinta.
— Titulado de sexta.

IV. Historiador.
V. Ingeniero superior.
VI. Especialista en prensa y comunicaciones.
VII. Archivero titulado.

Dentro de este grupo existirán, además, las categorías que exija el servicio.
El grupo de Técnicos de Informática comprende las siguientes categorías:

I. Jefe de Unidad.
II. Supervisor de Proyectos.
III. Técnico de Informática del Centro de Cálculo, que contará con los siguientes niveles:

— Técnico de Informática de primera.
— Técnico de Informática de segunda.
— Técnico de Informática de tercera.
— Técnico de Informática de cuarta.
— Técnico de Informática de quinta.
— Técnico de Informática de entrada.

El grupo de Técnicos comprende una sola categoría: Técnico.
El grupo de Sala de Ordenadores comprende las siguientes categorías:

I. Jefe de Sala de Ordenadores.
II. Ayudante de Jefe de Sala.

El grupo de Oficiales Administrativos comprende una sola categoría, con dos niveles:

— Oficial Administrativo de primera.
— Oficial Administrativo.

El grupo de Auxiliares comprende dos subgrupos:

A) Auxiliares Administrativos de Oficina, con las siguientes categorías:

I. Taquígrafo-mecanógrafo.
II. Auxiliar administrativo de Oficina (de Oficina, Mecanógrafo y Perforista), con dos niveles:

— Auxiliar administrativo de Oficina de primera.
— Auxiliar admniistrativo de Oficina.

B) Auxiliares administrativos de Caja, con dos categorías:

Auxiliar administrativo mayor de Caja.

II. Auxiliar administrativo de Caja, con dos niveles:

— Auxiliar administrativo de Caja de primera.
— Auxiliar administrativo de Caja.

El grupo de Dependientes comprende las siguientes categorías:

I. Portero Mayor.
II. Ordenanza, con dos niveles:

— Ordenanza de primera.
— Ordenanza.

III. Botones, con tres niveles:

— De veintiún años hasta cumplir los veintitrés.
— De diecinueve años hasta cumplir los veintiuno.
— De dieciséis años hasta cumplir los diecinueve.

El grupo de Titulados de grado medio y profesiones varias comprende dos subgrupos:

A) Titulados de grado medio, con las siguientes categorías:

I. Ingeniero técnico, con tres niveles:

— Ingeniero técnico de primera.
— Ingeniero técnico de segunda.
— Ingeniero técnico de tercera.

II. Asistente Social.
III. Ayudante Técnico Sanitario.

B) Profesiones varias, con las siguientes categorías:

I. Técnico Grabador.
II. Técnico de obras.
III. Delineante.
IV. Traductor-Intérprete.
V. Conductor.
VI. Telefonista.
VII. Fotógrafo.

Dentro de este grupo existirán, además, las categorías que exija el servicio.
El grupo de oficios varios comprende los siguientes subgrupos:

A) Con las categorías de:

I. Primer Encargado.
II. Segundo Encargado.
III. Oficial de primera.
IV. Oficial de segunda.
V. Oficial de tercera.
VI. Ayudante.

B) Con las categorías de:

I. Primer Encargado.
II. Segundo Encargado.
III. Oficial.
IV. Ayudante.

Dentro de este grupo existirán los oficios que exija el servicio.
El grupo de Seguridad comprende las siguientes categorías:

I. Jefe del Servicio de Seguridad.
II. Subjefe del Servicio de Seguridad.
III. Jefe de Vigilantes.
IV. Subjefe de Vigilantes.
V. Vigilante Jurado de Seguridad.

El grupo de personal no cualificado comprende las siguientes categorías:

I. Encargados de Mozos.
II. Encargada de Mozas de aseo.
III. Ayudanta de Mozas de aseo.
IV. Mozos.
V. Mozas de aseo.
Dentro de este grupo existirán las categorías que exija el servicio.»

«Artículo 23. *Definiciones del grupo de Titulados superiores.*—Integran este grupo aquellos que, en posesión del correspondiente título universitario específico para el desempeño de la profesión que ejercen en el Banco, prestan al mismo, sujetos a jornada y horario de trabajo, de modo exclusivo o preferente, sus servicios profesionales, mediante un sueldo, y sin percibir honorarios por el ejercicio de su profesión. Entre tales servicios profesionales se considerará incluida la confección de dictámenes, informes, proyectos, etc.

Los Letrados asesores de las oficinas centrales, así como los Titulados del Servicio de Estudios, serán distribuidos, de conformidad con la plantilla fijada por el Consejo Ejecutivo, en los niveles enumerados en el artículo 20, y gozarán de honores, rango y considerarón similares a los que corresponden a los Directores de sucursal.»

«Artículo 28. *Definiciones del grupo de Técnicos de Informática.*

I. El Jefe de unidad tendrá bajo su responsabilidad una de las Secciones Técnicas en las que se subdivide la Oficina del Centro de Cálculo.
II. El Supervisor de Proyectos tendrá como responsabilidad la coordinación y control de, al menos, dos de los proyectos que en cada momento se estén llevando a cabo en la oficina, supervisando las tareas que se realizan en cada proyecto y en especial el cumplimiento de estándar, tiempos, etc.
III. Los Técnicos de Informática del Centro de Cálculo serán las personas encargadas de la definición, estructuración, desarrollo, programación y documentación o modificación de los proyectos y mantenimiento tanto en el área de desarrollo como en el de sistemas, así como cualquier otra tarea que se les encargue, relacionada con las actividades informáticas.»

«Artículo 28 bis. *Definiciones del grupo de Sala de Ordenadores.*

I. El Jefe de Sala de Ordenadores tendrá bajo su responsabilidad directa el funcionamiento de los ordenadores centrales del Banco de España en el turno en que esté asignado, así como la preparación y planificación de los trabajos a realizar y la resolución de los problemas que durante el turno pudieran presentarse.
II. Ayudante de Jefe de Sala es toda aquella persona que, habiendo obtenido el correspondiente nombramiento y trabajando en la Sala de Ordenadores, tiene como misión auxiliar al Jefe de Sala en su cometido, dirigiendo el trabajo de los restantes empleados que trabajen en la Sala.»

«Artículo 29. *Definiciones del grupo de Titulados de grado medio y de profesiones varias.*—Integran este grupo los trabajadores, no incluidos en otros anteriores, que realizan por

cuenta del Banco, sujetos a jornada y horario de trabajo, labores inherentes a su profesión no específicamente bancarias, mediante un sueldo y sin percibir honorarios por el ejercicio de su profesión.

En el servicio de transportes, al frente de los Conductores, existirá un Jefe de Transportes y un Interventor de Transportes, que ejercerá las funciones de Subjefe y colaborará y auxiliará al Jefe, sustituyéndole en casos de ausencia, vacante o enfermedad.

Al frente de las Telefonistas existirá una Encargada de Telefonistas.»

«Artículo 40. *Categorías de ingreso.*—Sin perjuicio de las facultades del Banco para la provisión de cargos de libre designación, se establecen para el personal fijo las siguientes categorías de ingreso, a las que podrá acceder cualquier español que reúna las condiciones que se señalen en la respectiva convocatoria:

— Las comprendidas en los grupos de Titulados superiores y Titulados de grado medio y profesiones varias, en el nivel inferior, caso de que existan varios, salvo en la categoría de Ingenieros técnicos, en que, excepcionalmente, de no haber personas idóneas en los niveles inferiores, podrá ingresarse directamente en cualquiera de ellos. También podrá ingresarse directamente en cualquier nivel en el caso de los Titulados del Servicio de Estudios, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 44, aunque normalmente el ingreso se efectuará por el nivel de Titulado de sexta.

— La de Inspector de Entidades de Crédito y Ahorro de entrada.

— La de Técnico de Informática de entrada, si bien por necesidades del servicio el Consejo Ejecutivo podrá decidir el ingreso directo en niveles superiores al de entrada, o en las categorías superiores de aquellas personas que por sus méritos, experiencia y conocimientos profesionales puedan desempeñar las funciones encomendadas a estas categorías. Este procedimiento excepcional de ingreso se sustanciará a través del oportuno concurso o concurso-examen.

— La de Técnico.
— La de Oficial administrativo.
— La de Ayudante de Jefe de Sala.
— La de Taquígrafo-Mecanógrafo.
— La de Auxiliar administrativo de oficina.
— La de Auxiliar administrativo de Caja.
— La de Ordenanza.
— La de Botones.
— La de Vigilante Jurado de Seguridad.
— La de Ayudante del grupo de oficios varios y, excepcionalmente, la de primer Encargado y segundo Encargado del mismo grupo, así como las de Oficial en cualquiera de sus categorías, siempre que no haya personas idóneas en la inmediata inferior.
— La de Mozo.
— La de Moza de aseo.
— Excepcionalmente, las de Encargado y Encargada de las dos categorías anteriores, siempre que en éstas no haya personas idóneas, así como también la de Ayudanta de Mozas de aseo.»

«Artículo 42. *Sistemas.*—Se proveerán por concurso las plazas que se convoquen de las siguientes categorías:

— Letrado asesor (de entrada).
— Médico.
— Titulado del Servicio de Estudios (de primera, de segunda, de tercera o de cuarta).
— Ingeniero superior.
— Ayudante de Jefe de Sala.

Se proveerán por concurso-examen las plazas que se convoquen de las siguientes categorías:

— Ingeniero técnico.
— Supervisor de proyectos del grupo de Informática.
— Jefe de unidad del grupo de Informática.
— Técnico de Informática.
— Oficios varios.
— Ordenanza.
— Botones.
— Vigilante Jurado de Seguridad.
— Encargado de Mozos.
— Encargada de Mozas de aseo.
— Ayudanta de Mozas de aseo.

Se proveerán por concurso-oposición las plazas que se convoquen de las siguientes categorías:

— Inspector de Entidades de Crédito y Ahorro (de entrada).
— Titulado del Servicio de Estudios (de sexta).
— Técnico.
— Oficial administrativo.
— Taquígrafo-Mecanógrafo.
— Auxiliar administrativo de oficina.
— Auxiliar administrativo de Caja.

Las restantes categorías de los grupos de Titulados, de profesiones varias y de personal no cualificado se proveerán mediante el sistema que determine en cada caso el Consejo Ejecutivo, atendiendo a las características de la plaza a cubrir.»

Se modifican los apartados c), e) y f) del artículo 44, que quedarán redactados de la siguiente forma:

«c) Para las comprendidas en el grupo de Titulados de grado medio y profesiones varias, poseer la titulación exigida para el desempeño de la respectiva profesión o, en su caso, acreditada experiencia en la misma.

e) Para la de Técnico, hallarse en posesión de algunos de los títulos de Licenciado en Ciencias Económicas, Derecho o de otros títulos universitarios similares o superiores a juicio del Banco, así como tener veintiún años de edad. Los mismos requisitos mínimos de titulación y edad serán exigidos para el ingreso en la categoría y niveles del grupo de Técnicos de Informática del Banco de España.

f) Para la de Oficial Administrativo, estar en posesión del título de Bachiller Superior, Perito Mercantil u otro superior o análogo a juicio del Banco y tener dieciocho años cumplidos.»

Dentro del mismo artículo 44 se añade un nuevo apartado m) y un penúltimo párrafo, con la siguiente redacción:

«m) Para Ayudante de Jefe de Sala se requerirá ser Oficial administrativo y llevar trabajando un mínimo de tres años en la Sala de Ordenadores, ejerciendo funciones de Operador de ordenador.

Podrá dispensarse del título universitario, a que hace referencia el apartado e) del presente artículo, a los componentes del Grupo de Sala de Ordenadores con una antigüedad en el mismo de al menos tres años.»

«Artículo 60 bis. *Técnico de Informática del Banco de España.*—Los ascensos dentro del grupo se realizarán por libre designación del Consejo Ejecutivo del Banco, tomando como base los méritos apreciados en la propuesta formulada al efecto por una Comisión presidida por el Subgobernador, y de la que formarán parte el Director general de quien dependa el Centro de Cálculo, el Jefe de la Oficina del Centro de Cálculo, el Subjefe de la misma y un Jefe de unidad.»

«Artículo 60 ter. *Sala de Ordenadores.*—El ascenso a Jefe de Sala se realizará por libre designación del Consejo Ejecutivo del Banco, tomando como base los méritos apreciados en la propuesta formulada al efecto por la Comisión a que se hace referencia en el artículo anterior.

Se exigirá una antigüedad mínima de tres años en la categoría de Ayudante de Jefe de Sala para poder ascender de la forma antedicha a la categoría superior. La Comisión podrá proponer, cuando las circunstancias lo aconsejen, la dispensa del tiempo mínimo.

El cambio de categoría no supondrá pérdida alguna de la antigüedad servida en la categoría inferior, computándose los trienios sin solución de continuidad desde la fecha de ingreso en el grupo.»

«Artículo 80. *Técnicos de Informática.*—Los pases de un nivel a otro dentro del grupo se realizarán por libre designación del Consejo Ejecutivo del Banco, tomando como base los méritos apreciados en la propuesta formulada al efecto por la Comisión a que se refiere el artículo 60 bis del presente Reglamento.

Se exigirá una antigüedad mínima de un año para poder pasar en la forma antedicha del nivel de Técnico de Informática de entrada a lnivel de Técnico de Informática de quinta, y tres años en los restantes niveles de Técnico de Informática para pasar al inmediatamente superior, hasta el nivel de Técnico d eInformática de segunda. La Comisión podrá proponer, cuando las circunstancias lo aconsejen, la dispensa del tiempo mínimo.»

«Artículo 81. *Cambio de grupo de Técnicos de Informática.* El cambio de grupo de los Técnicos de Informática se podrá producir:

a) Por libre iniciativa del Banco y por conveniencia del servicio, a ocupar puestos de trabajo fuera del Centro de Cálculo en atención a su formación y capacidad. En este supuesto, se les respetarán su categoría y nivel, régimen de retribuciones y posibilidades de ascenso o pase, formalizándose estos últimos mediante un procedimiento similar al establecido en el apartado «ascensos y pases» para el personal de su mismo grupo, que siga prestando servicios en el Centro de Cálculo. Dicho ascenso o pase no supondrá cobertura de vacante en las plantillas del grupo de Técnicos de Informática.

b) Por propia voluntad cuando proceda de otros grupos del Banco y desee integrarse a ellos, siempre que las necesidades del servicio lo permitan y sea autorizado. En este supuesto, dicho personal perderá el régimen retributivo propio de su categoría para pasar a percibir exclusivamente la remuneración correspondiente a la categoría que ostentaba al ingresar en el grupo de Técnico de Informática, si bien se computará en la misma la antigüedad prestada en dicho grupo.»

«Artículo 81 bis. El acceso del personal del grupo de Técnicos de Informática al curso de aptitud para la Jefatura estará limitado a aquellos que, procediendo de la categoría de Técnico del Banco, quieran hacer uso, en la actualidad o en el futuro, de la posibilidad descrita en el apartado b) del nú-

mero anterior, y sean autorizados expresamente para ello por el Consejo Ejecutivo.»

«Artículo 82. *Cambios de grupo del personal de Sala de Ordenadores.*—El personal integrado en el grupo podrá pasar:

a) Por libre iniciativa del Banco y por conveniencia del servicio, a ocupar puestos de trabajo fuera del Centro de Cálculo, en atención a su formación y capacidad. En este supuesto, se les respetarán su categoría, régimen de retribuciones y posibilidades de ascenso, formalizándose estos últimos mediante un procedimiento similar al establecido en el apartado «ascensos» para el personal de su misma categoría que siga prestando servicios en el Centro de Cálculo. Dicho ascenso no supondrá cobertura de vacante en las plantillas del grupo.

b) Por propia voluntad, siempre que las necesidades del servicio lo permitan y sea autorizado. En este supuesto, dicho personal perderá el régimen retributivo propio de su categoría para pasar a percibir exclusivamente la remuneración correspondiente a la categoría que ostentaba al ingresar en el grupo, si bien se computará en la misma la antigüedad prestada en este grupo.»

«Artículo 83. Se exigirá una permanencia de al menos tres años en su puesto de trabajo a los Oficiales administrativos destinados en el Centro de Cálculo y que ejerzan en el mismo funciones de Operador de Ordenador para poder solicitar ser destinados a otro servicio.

Los Auxiliares administrativos con destino en el Negociado de Grabación precisarán una permanencia de diez años en el mismo para poder solicitar el traslado a otras funciones u oficinas. La Administración del Banco resolverá con libertad de criterio y atendiendo a las necesidades del servicio sobre las solicitudes y traslados a que se refiere este párrafo, teniendo en cuenta, en su caso, los informes médicos y técnicos pertinentes.»

«Artículo 108. *Justificación de la inasistencia por incapacidad laboral transitoria.*—Cuando la inasistencia se funde en la situación de incapacidad laboral transitoria, a que se refiere el apartado a) del artículo anterior, el trabajador, además de avisar su falta con la posible antelación, mediante el procedimiento más rápido a su alcance, hará llegar a poder de la Jefatura de su oficina o de la Dirección de su sucursal o agencia el parte de baja, extendido por el Facultativo de los Servicios Sanitarios o de la Seguridad Social, en término que no exceda de cinco días naturales. Igualmente deberá remitir con regularidad los partes de confirmación en la incapacidad y, en su momento, presentar el oportuno parte de alta.»

«Artículo 132. *Comisiones de servicio.*—Todo empleado al que se le confíe una comisión de servicio, en razón de la función inherente a su categoría profesional, estará obligado a realizarla, teniendo el derecho a percibir, mientras ésta dure, las dietas que estén establecidas.

El empleado será advertido de la comisión con un plazo prudencial, atendidos los medios normales de desplazamiento, la naturaleza y duración del servicio y la distancia a recorrer. Percibirá, en concepto de gastos de locomoción, el importe del billete de primera clase, cuando se trate de ferrocarril, y en clase turista de avión, en casos especiales de necesidad. No se devengará el derecho a la percepción de estos gastos cuando el desplazamiento se efectúe en vehículos que sean propiedad del Banco o proporcionados por el mismo.

A efectos de la percepción de dietas se computará tanto el día de partida como el de llegada.

El Banco anticipará el importe aproximado de las dietas que haya de devengar y de los gastos de locomoción, si bien puede escalonar el abono del importe de aquéllas cuando la ausencia hubiere de durar más de quince días.»

«Artículo 181. *Extinción del contrato por causas objetivas.* La extinción del contrato por causas objetivas se regulará por lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Cuando se trate de la extinción del contrato por las situaciones de invalidez a que se refiere el número 5 del artículo 49 de la citada Ley, declaradas por resolución firme de los órganos competentes del Ministerio de Trabajo o, en su caso, por los Servicios Médicos del Banco, previo expediente incoado al efecto, el interesado, siempre que sea trabajador fijo, tendrá derecho a que se le satisfaga, con cargo al Banco de España, una cantidad tal que sumada a la pensión ordinaria de la Caja de Pensiones le suponga el devengo de una pensión anual cifrada en el 100 por 100 del sueldo regulador que le correspondería en activo en el momento de declararse tal situación. Esta pensión servirá de base para determinar por los porcentajes reglamentarios establecidos las pensiones ordinarias de viudedad y orfandad que pudieran causar los interesados.

DISPOSICION FINAL

Comisión paritaria.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85,2, d), de la vigente Ley del Estatuto de los Trabajadores, se designa una Comisión Paritaria constituida por cuatro representantes de cada una de las partes negociadoras, miembros todos de la Comisión Deliberadora, y cuyos nombres se hacen constar en el acta correspondiente, para entender de las cuestiones que se planteen, con carácter general, sobre la interpretación y aplicación del presente Convenio.

ANEXO 1

Relación de los puestos de trabajo cuyos complementos serán incrementados en el 10,5 por 100 en virtud de lo dispuesto en párrafo 2.° del artículo 6.° del presente Convenio

— Analistas de trabajos administrativos, que no ostenten la categoría de Jefe.
— Diplomados en estadística.
— Documentalistas.
— Encargada de Perforistas.
— Monitores de Perforistas.
— Perforistas.
— Jefe de transportes y Conductores.
— Ordenanzas Carteros.
— Vigilantes Jurados de la unidad de control.

ANEXO 2

Pormenor de las categorías profesionales que integran cada uno de los grupos a que se refiere el párrafo 4.° del artículo 6.° del presente Convenio

Grupo primero.—Jefes superiores

— Subdirector general.
— Jefe de Oficina.
— Subjefe de Oficina.
— Oficial Subjefe de Oficina.
— Jefe del Servicio de Seguridad.
— Inspector Jefe de Entidades de Crédito y Ahorro.
— Inspector Jefe de Servicios.

Grupo segundo.—Directores de Sucursal y Jefes de Sección

— Director de Sucursal.
— Jefe de Sección.

Grupo tercero.—Inspectores de Servicios y de Entidades de Crédito y Ahorro

— Inspector de primera de Servicios.
— Inspector de segunda de Servicios.
— Inspector de primera de Entidades de Crédito y Ahorro.
— Inspector de segunda de Entidades de Crédito y Ahorro.
— Inspector de tercera de Entidades de Crédito y Ahorro.
— Inspector de cuarta de Entidades de Crédito y Ahorro.
— Inspector de entrada de Entidades de Crédito y Ahorro.

Grupo cuarto.—Titulados superiores y personal de informática

— Letrado mayor.
— Letrado de segunda.
— Letrado de tercera.
— Letrado de entrada.
— Médico.
— Titulado del Servicio de Estudios de primera.
— Titulado del Servicio de Estudios de segunda.
— Titulado del Servicio de Estudios de tercera.
— Titulado del Servicio de Estudios de cuarta.
— Titulado del Servicio de Estudios de quinta.
— Titulado del Servicio de Estudios de sexta.
— Historiador.
— Archivero titulado.
— Ingeniero superior.
— Técnico sistema proceso de datos.
— Supervisor de proyectos.
— Técnico de Informática de primera.
— Técnico de Informática de segunda.
— Técnico de Informática de tercera.
— Analista de entrada (a extinguir).
— Técnico de Informática de cuarta.
— Técnico de Informática de quinta.
— Técnico de Informática de entrada.
— Especialista de Prensa.

Grupo quinto.—Jefes

— Interventor de Sucursal.
— Cajero de Sucursal.
— Secretario de Sucursal.
— Jefe de Negociado.

Grupo sexto.—Servicios especiales y técnicos de grado medio

— Subjefe del Servicio de Seguridad.
— Ingeniero técnico.
— Diplomado en estadística.
— Asistente Social.
— Ayudante Técnico Sanitario.
— Técnico Grabador.
— Técnico de obras.
— Delineante.
— Traductor intérprete.

Grupo séptimo.—Técnicos

— Técnico.

Grupo octavo.—Oficiales administrativos

— Oficial administrativo de primera.
— Oficial administrativo.

Grupo noveno.—Auxiliares

— Taquígrafo-Mecanógrafo.
— Auxiliar administrativo de oficina de primera.
— Auxiliar administrativo de oficina.
— Auxiliar administrativo mayor de Caja.
— Auxiliar administrativo de Caja de primera.
— Auxiliar administrativo de Caja.

Grupo décimo.—Dependientes y Vigilantes Jurados

— Portero mayor.
— Jefe de Vigilancia.
— Subjefe de Vigilancia.
— Ordenanza de primera.
— Ordenanza.
— Botones.
— Vigilante Jurado.

Grupo undécimo.—Oficios varios

— Encargado.
— Segundo Encargado.
— Telefonista.
— Conductor.
— Oficial de oficios varios de primera.
— Oficial de oficios varios de segunda.
— Oficial de oficios varios de tercera.
— Ayudante de oficios varios.
— Encargada Mozas de aseo.
— Ayudanta Mozas de aseo.
— Mozo.
— Moza de aseo.
— Portero de fincas urbanas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

20972 *ORDEN de 27 de junio de 1983 por la que se incluye a la «Compañía Española para la Fabricación Mecánica del Vidrio, S. A.» (CELO), en el sector de fabricación de componentes para vehículos automóviles, declarado de interés preferente por el Real Decreto 679/1979, de 22 de junio.*

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, prorrogado por el Real Decreto 3274/1982, de 12 de noviembre, declaró de interés preferente al sector fabricante de componentes para vehículos automóviles, al amparo de lo establecido en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y en el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

La «Compañía Española para la Fabricación Mecánica del Vidrio, S. A.» (CELO), solicita acogerse a los beneficios otorgados por el citado Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, en base a lo dispuesto en su artículo 5.°, para llevar a cabo la ampliación de sus instalaciones productivas, sitas en San Adrián de Besós (Barcelona), dedicadas a la fabricación de vidrio templado y vidrio plano con destino a la industria del automóvil Esta ampliación ha sido aprobada por Resolución de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de fecha 9 de junio de 1983.

Satisfaciendo el programa presentado por la «Compañía Española para la Fabricación Mecánica del Vidrio, S. A.» (CELO), las condiciones exigidas por el artículo 5.° del Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, y siendo sus objetivos acordes con los señalados para el sector en el artículo 3.° de dicho Real Decreto, procede resolver la solicitud presentada al objeto de que la «Compañía Española para la Fabricación Mecánica del Vidrio, S. A.» (CELO), pueda disfrutar de los beneficios comprendidos en los artículos 6.° y 7.° del citado Real Decreto.

En su virtud y a propuesta de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara a la «Compañía Española para la Fabricación Mecánica del Vidrio, S. A.» (CELO), incluida dentro del sector fabricante de componentes para vehículos automóviles, declarado de «interés preferente por el Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, prorrogado por el Real Decreto 3274/1982, de 12 de noviembre, siéndole por consiguiente de aplicación los beneficios establecidos en el artículo 6.° de dicho Real Decreto.

Segundo.—Por lo que se refiere a los beneficios establecidos en el artículo 7.° del citado Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, la «Compañía Española para la Fabricación Mecánica del Vidrio, S. A.» (CELO) deberá solicitarlos en cuanto le sean de aplicación, en la forma prevista en la vigente legislación específica sobre los mismos

Tercero.—La cifra de inversiones a realizar, se ajustará a lo determinado en el artículo 5.°, punto 2, del Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio.

Cuarto.—Esta declaración se entenderá aplicable a los planes de inversión aprobados por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales en 9 de junio de 1983, que deberán quedar finalizados antes del 1 de enero de 1985.

Quinto.—La efectividad de los beneficios otorgados, se supedita al cumplimiento de las condiciones señaladas en la autorización para llevar a cabo el plan de inversiones y los generales fijados en el Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 27 de junio de 1983.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

20973 *ORDEN de 15 de julio de 1983 por la que se conceden los beneficios de interés preferente a la Sociedad Anónima Estación ITV Vega Baja, al amparo de lo previsto en el Real Decreto 3272/1981, de 30 de octubre.*

Imo. Sr.: El Real Decreto 3272/1981, de 30 de octubre, declaró de interés preferente la actividad de inspección técnica de vehículos al amparo de lo establecido en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre y el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

El artículo séptimo del mencionado Real Decreto de 30 de octubre de 1981 dispone que las entidades interesadas podrán solicitar acogerse al régimen establecido en el mismo, en el plazo de tres años contados, a partir de su entrada en vigor.

Por otro lado, el artículo segundo de dicho Real Decreto dispone que podrán acogerse a los beneficios previstos en el mismo las entidades colaboradoras, creadas de conformidad con lo establecido en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 9 de junio de 1980.

Ahora bien, por Resolución de la Dirección General de Electrónica e Informática de fecha 26 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de junio), fue concedida a la Sociedad Anónima Estación ITV «Vega Baja, S. A.» la autorización provisional para actuar como entidad colaboradora y con fecha 20 de septiembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de octubre) fue dictada Resolución concediendo la ampliación de actividades, supeditando la autorización definitiva a tener construidas las instalaciones necesarias para realizar el servicio de inspección técnica de vehículos, de acuerdo con las normas del Ministerio de Industria y Energía.

Por Orden ministerial de fecha 29 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de septiembre) se concedió a la Sociedad Anónima ITV «Vega Baja, S. A.» los beneficios de interés preferente para la construcción de una estación ITV por un importe global de 35.794.612, 98 pesetas.

La solicitud de ampliación de la Sociedad Anónima Estación ITV «Vega Baja, S. A.» tiene derecho a la calificación de interés preferente por cumplir los requisitos exigidos en el Real Decreto 3272/1981, de 30 de octubre.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Electrónica e Informática, este Miniserio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Sociedad Anónima Estación ITV «Vega Baja, Sociedad Anónima», queda acogida al Real Decreto 3272/1981, de 30 de octubre, que declara de interés preferente a la actividad de la inspección técnica de vehículos, para la ampliación de una estación ITV situada en Redovan (Alicante), por un importe complementario de 21.028.898 pesetas, de acuerdo con el programa de inversiones aprobado por el Ministerio de Industria y Energía.

Segundo.—Los beneficios que se conceden a la Sociedad Anónima Estación ITV «Vega Baja, S. A.» son los señalados en los artículos quinto número dos y sexto del Real Decreto 3272/1981, de 30 de octubre.

Tercero.—La maquinaria que se instale deberá ser de fabricación nacional, extremo éste que se acreditará mediante certificación del Ministerio de Industria y Energía, y en caso de no existir o no responder a las especificaciones aprobadas por dicho Ministerio, deberá presentarse el correspondiente certificado de excepción.

Cuarto.—Las instalaciones a que se refiere la presente Orden deberán estar terminadas antes del día 23 de diciembre de 1983.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 15 de julio de 1983.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario: Luis Carlos Croissier Batista.

Ilmo. Sr. Director general de Electrónica e Informática.

20974 *RESOLUCION de 25 de mayo de 1983, de la Dirección Provincial de Burgos, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación minera que se cita.*

La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Burgos hace saber que ha sido otorgado el siguiente permiso de investigación: